

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2624/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

XICO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE

LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560800006822, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO, Competencia	
SEGUNDO, Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	
PLINTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió:
 - "Nombre completo del titular del área de transparencia.
 - Del titular del área de transparencia, experiencia en temas relacionados al área que encabeza.
 - Del titular del área de transparencia, Cursos tomados ante el IVAI con documentación que así lo acredite.
 - Del titular del área de transparencia, su experiencia en temas jurídicos con documentación que así lo acredite.
 - Del titular del área de transparencia, cargos desempeñados previos al que ostenta.
 - Del titular del área de transparencia, Constancia de no inhabilitación.
 - Del titular del área de transparencia, Constancia de no antecedentes penales.





- Del titular del área de transparencia, Salario que percibe.
- Del titular del área de transparencia, Título y cédula profesional.
- Del titular del área de transparencia, nombramiento.
- -Del titular del área de transparencia, plan de trabajo del área.
- Del titular del área de transparencia, presupuesto aprobado para este año.
- Del titular del área de trasparencia, controles de asistencia.
- Del titular del área de trasparencia, sesiones en las que su área ha participado.
- -Nombre completo y salario de las personas adscritas al área y/o departamento de transparencia.
- número de solicitudes de información en curso.
- número de recursos de revisión en curso.
- aviso de privacidad del área.
- aviso de privacidad de todas las áreas del ayuntamiento.
- informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- acta de conformación del Comisión de transparencia.
- convocatoria del comité municipal de transparencia.
- acta conformación del comité municipal de transparencia.
- Dirección electrónica de la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- nombre de la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- contrato celebrado con la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- En caso de no contar con página web para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, debera señalar la causa de esto.
- Todo lo anterior, solicito lo acredite el Ayuntamiento mediante la documentación a la que se encuentra legalmente obligado a proporcionar, lo cual deberá de hacer de manera electrónica en formato PDF."

(sic)

- Respuesta del Sujeto Obligado. El tres de mayo del año en curso, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El seis de mayo del que transcurre, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- 5. Admisión del recurso. El dieciséis de mayo de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



- **6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.
- **7. Ampliación del plazo para resolver.** El uno de junio del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión
- 8. Cierre de instrucción. El catorce de junio del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Xico la información siguiente:

"Nombre completo del titular del área de transparencia, experiencia en temas relacionados al área que encabeza, Cursos tomados ante el IVAI con documentación que así lo acredite, experiencia en temas jurídicos con documentación que así lo acredite, cargos desempeñados previos al que ostenta, Constancia de no inhabilitación, Constancia de no



antecedentes penales, Salario que percibe, Título y cédula profesional, nombramiento, plan de trabajo del área, presupuesto aprobado para este año, controles de asistencia, sesionés en las que su área ha participado.

Así como Nombre completo y salario de las personas adscritas al área y/o departamento de transparencia.

- número de solicitudes de información en curso.
- número de recursos de revisión en curso.
- aviso de privacidad del área.
- aviso de privacidad de todas las áreas del ayuntamiento.
- informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- acta de conformación del Comisión de transparencia.
- convocatoria del comité municipal de transparencia.
- acta conformación del comité municipal de transparencia.
- Dirección electrónica de la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- nombre de la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- contrato celebrado con la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual esta dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- En caso de no contar con página web para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, debera señalar la causa de esto.

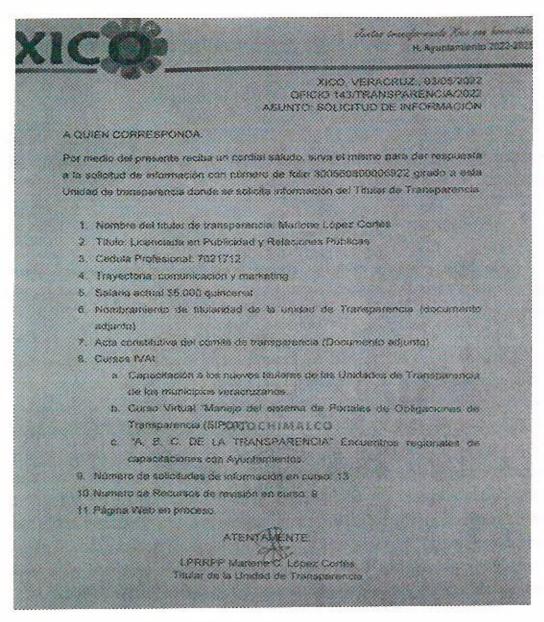
Todo lo anterior, solicito lo acredite el Ayuntamiento mediante la documentación a la que se encuentra legalmente obligado a proporcionar, lo cual deberá de hacer de manera electrónica en formato PDF."

(sic)

Planteamiento del caso.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de información por oficio número 143/TRANSPARENCIA/2022 de fecha tres de mayo del año en curso, en el que precisó lo siguiente:





Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercício de sus funciones y al no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que expresó el agravio siguiente:

"Resulta verdaderamente vergonzoso el que el titular de la unidad de transparencia no solo no cuente con el perfil profesional requerido, sino que tampoco cuente con la experiencia y profesionalismo para sostener el encargo.

1. No rindió la información que le fue solicitada, se limitó a rendir una hoja mal escaneada en dónde brinda datos parciales.



- 2. No existe la debida fundamentación y motivación.
- 3. No exhibe actas de cabildo, nombramientos, actas de comíte, convocatorias, ni ningún otro documento que sustente su actuar."

(sic).

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio del agravio.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De acuerdo a las actuaciones del expediente en estudio, y tomando en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, se advierte que lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, motivo el cual debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la de obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar el interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Cabe señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues, consta en el expediente en que se actúa el oficio número 143/TRANSPARENCIA/2022, documento del se desprende que el sujeto obligado, no colmo satisfactoriamente la petición del revisionista, ya que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia de acuerdo a las atribuciones contenidas en el numeral 134 de la Ley 875 de Transparencia, dio contestación, empero no consta que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida por el particular, prevista en el artículo 29 de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, acompañando la respuesta expedida por el área o áreas ello, únicamente consta competentes para en el oficio 143/TRANSPARENCIA/2022, el Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó la siguiente información:



- 1. Nombre del titular de transparencia: Marlene López Cortés;
- 2. Título: Licenciada en Publicidad y relaciones públicas;
- 3. Cédula Profesional 7021712;
- 4. Trayectoria: Comunicación y marketing:
- 5. Salario actual: \$5,000 quincenal;
- 6. Nombramiento de titularidad de la unidad de Transparencia (documento adjunto), el que no consta en actuaciones que efectivamente dicho documento lo haya otorgado al peticionario;
- Acta constitutiva del comité de transparencia (documento adjunto), al igual que el punto anterior se advierta que lo haya entregado;
- 8. Cursos IVAI
 - A) Capacitación a los nuevos titulares de las unidades de Transparencia de los municipios veracruzanos.
 - B) Curso virtual "manejo del sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).
 - C) "A, B, C, de la TRANSPARENCIA" encuentros regionales de capacitaciones con avuntamientos.
- 9. Número de solicitudes de información en curso: 13
- 10. Número de recursos de revisión en curso 9
- 11. Página Web: en proceso;

Documental de la que se advierte que únicamente proporcionó el sujeto obligado el Nombre completo del titular del área de transparencia, salario que percibe, número de cédula profesional, número de solicitudes de información en curso, número de recursos de revisión en curso; no así por cuanto hace al resto de la información solicitada por el particular, por lo que tomando en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, es procedente ya que el sujeto obligado no colmo satisfactoriamente lo peticionado, con ello actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Xico, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recibir, tramitar y entregar la información requerida, fundando y motivando sus resoluciones en los términos de Ley, las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I, II y III de la Ley 875 de la Ley en consulta.

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que no colma satisfactoriamente lo peticionado por el particular, ya que con el hecho de que emitiera respuesta el ente obligado no es suficiente para tenerle por cumplida la respuesta conforme a las



facultades conferidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3, fracciones VII, XVII; 4, 5, 9, fracción V, 11, 15 fracción VIII, XVII, 16 fracción II inciso h), 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

 h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales Artículo 60 Terdecies. 70 fracciones II, IV, 72 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

Artículo 60 Terdecies. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:



 Proponer, en coordinación con la Unidad de Transparencia, estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipal;

V. Proponer al Cabildo, la elaboración de políticas públicas en materia de transparencia y la celebración de acuerdos de coordinación con los tres niveles de Gobierno, con organismos públicos y privados e instituciones académicas;

VII. Lo que para tal efecto señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

 Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

 II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables. ...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

 Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Como se observa, el secretario del ayuntamiento tiene facultades y obligaciones como es el de estar presente en las sesiones de cabildo, y al término de las mismas levantar el acta correspondiente en la que constaran los puntos y acuerdos que se hayan tratado en la misma, así como también tiene a su cargo y resguardo el archivo del ayuntamiento. Por su parte la Unidad de Transparencia, tiene atribuciones como son estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un gobierno abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipal. Y el Tesorero tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce el presupuesto y erogaciones realizadas por concepto de pago de salarios y prestaciones en favor de los empleados.

Ahora bien, de lo antes precisado, y tomando en cuenta de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no justifico haber otorgado respuesta acorde a lo peticionado por el recurrente, motivo por el cual el ente obligado incumplió así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

0



...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

0.00

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

 III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

ores.

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Una vez lo precisado, se procede al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente, del que se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, si bien es cierto que parte de lo peticionado corresponde a la titular de la Unidad de Transparencia, respuesta de la que se advierte que no colma satisfactoriamente lo peticionado por la parte recurrente, ya que del oficio respuesta únicamente se tiene como válido el nombre de la titular de transparencia, número de solicitudes de información en curso, y número de recursos de revisión en curso; por lo que en este contexto el sujeto obligado se considera que la respuesta otorgada por el ente obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Tomando en cuenta que el revisionista además de lo antes precisado solicitó <u>del</u> <u>Titular del área de Transparencia la experiencia en temas relacionados al área que encabeza, cursos tomados ante el IVAI con documentación que así lo acredite, <u>acredite</u>.</u>



experiencia en temas jurídicos con documentación que así lo acredite, cargos desempeñados previos al que ostenta, constancia de no inhabilitación, constancia de no antecedentes penales. Título, nombramiento, plan de trabajo del área, presupuesto aprobado para este año, controles de asistencia, sesiones en las que su área ha participado; así como Nombre completo y salario de las personas adscritas al área y/o departamento de transparencia, aviso de privacidad del área, aviso de privacidad de todas las áreas del ayuntamiento, informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia, acta de conformación del Comisión de transparencia, convocatoria del comité municipal de transparencia, dirección electrónica de la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia, nombre de la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia, contrato celebrado con la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia, contrato celebrado con la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por lo que la información peticionada corresponde al curriculum vitae del Titular del área de transparencia, resulta ser obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información, como es el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su





nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en cuanto hace al **nombre completo y salario del personal adscrito al área de transparencia**, corresponde a obligaciones de transparencia establecidas en el artículo **15** fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado al emitir la respuesta, está en aptitud de proporcionar al recurrente de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo **15**, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Informex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En relación con la información de **remuneración de los servidores públicos – nómina-**, el sujeto obligado tomará en consideración que el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Precisando que la <u>nómina</u> debe entenderse como el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal, de ahí que tratándose de los salarios y remuneraciones, los sujetos obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones del personal que labora en el área de transparencia, comprendiendo las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan.



Por otra parte en cuanto hace al **aviso de privacidad del área y todas las áreas del ayuntamiento**, debe señalarse que es la Información que el sujeto obligado genera y/o conserva en términos de los artículos 7 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados, es así puesto que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, el aviso de privacidad es un documento que el ente público tiene la obligación de poner a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Protección de Datos Personales, es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, no contar con el aviso de privacidad correspondiente.

Para una mejor comprensión, es preciso transcribir el contenido de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados, que señalan lo siguiente:

Artículo 28. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 29. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos o formatos que induzcan al títular a elegir una opción en específico;

III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento; y

IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular en el aviso de privacidad,

Artículo 30. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II, 28 y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral,

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.



La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que se refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
- a) El tratamiento de datos personales, y
- b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

De lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado, para el debido tratamiento de los datos personales que recaba, debe informar al titular la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, que debe poner a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral y que se encuentra obligado a publicar en su portal institucional.

En consecuencia, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la búsqueda de la información requerida en todas las áreas que, conforme a sus atribuciones, recaben y den tratamiento a datos personales de particulares, para que remitan de forma digital, por tener la obligación de publicar los mismos, los avisos de privacidad con los que cuente el sujeto obligado.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Cabe precisar que el revisionista no refiere en su ocurso de petición la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:





SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** la Unidad de Transparencia, Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, y/o en cada una de las áreas con que cuente con la información requerida, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar la respuesta, para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas expuestas en el estudio del fondo de la presente resolución y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, en los siguientes términos:

- -Informe respecto de los siguientes cuestionamientos: Del titular del área de transparencia, experiencia en temas relacionados al área que encabeza.
- Del titular del área de transparencia, Cursos tomados ante el IVAI con documentación que así lo acredite.
- Del titular del área de transparencia, su experiencia en temas jurídicos con documentación que así lo acredite.
- Del titular del área de transparencia, cargos desempeñados previos al que ostenta.
- Del titular del área de transparencia, Constancia de no inhabilitación.
- Del titular del área de transparencia, Constancia de no antecedentes penales.
- Del titular del área de transparencia, Título.
- Del titular del área de transparencia, nombramiento.
- -Del titular del área de transparencia, plan de trabajo del área.
- Del titular del área de transparencia, presupuesto aprobado para este año.
- Del titular del área de trasparencia, controles de asistencia.



- Del titular del área de trasparencia, sesiones en las que su área ha participado.
- -Nombre completo y salario de las personas adscritas al área y/o departamento de transparencia.
- aviso de privacidad del área.
- aviso de privacidad de todas las áreas del ayuntamiento.
- informe de cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- acta de conformación del Comisión de transparencia.
- convocatoría del comité municipal de transparencia.
- acta conformación del comité municipal de transparencia.
- Dirección electrónica de la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- nombre de la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- contrato celebrado con la empresa que administra y/o proporciona la página web por medio de la cual está dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- En caso de no contar con página web para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, deberá señalar la causa.

Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los





artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, al menos ante la comisión de comercio y/o área de comercio y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

 a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignació de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Jose Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

lberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

